

DERECHO & LITERATURA: UN ALEPH, CONSTRUIDO DE COMPLEJIDAD E INTERDISCIPLINARIEDAD¹

LAW & LITERATURE: AN ALEPH, BUILT OF COMPLEXITY AND INTERDISCIPLINARITY

Jaime Coaguila Valdivia*

Resumen

En el Derecho & Literatura se han distinguido tradicionalmente tres clases de interrelaciones entre lo "jurídico" y lo "literario" como son: Derecho de la Literatura, Derecho en la Literatura y Derecho como Literatura. Sin embargo, la combinación de estas dos disciplinas no podría entenderse sino a través del pensamiento complejo; por lo que la propuesta de esta investigación consiste en evaluar los niveles de contacto epistemológico existentes entre el derecho y la literatura a través de los conceptos de pluri-multidisciplinariedad, transdisciplinariedad e interdisciplinariedad.

Palabras clave

Derecho & Literatura, complejidad, pluridisciplinariedad, interdisciplinariedad; transdisciplinariedad.

¹ Artículo recibido el 30 de septiembre de 2024 y aceptado el 6 de diciembre de 2024.

^{*} Doctor en Derecho por la U. Católica Santa María. Juez Superior de la Corte de Justicia de Arequipa-Perú. Docente de Postgrado de la Universidad Católica San Pablo de Arequipa, Perú. © 0000-0003-2770-0309 Dirección postal: Urb. Campiña Paisajista, s/n, Quinta Vivanco, Arequipa, Perú. Correo electrónico: jcoaguila@ucsp.edu.pe.

Abstract

In Law & Literature, three kinds of interrelationships between the "legal" and the "literary" have traditionally been distinguished as follows: Law of Literature, Law in Literature and Law as Literature. However, the combination of these two disciplines could only be understood through complex thinking; therefore, the proposal of this research is to evaluate the levels of epistemological contact between law and literature through the concepts of pluri-multidisciplinarity, transdiciplinarity and interdiciplinarity.

Keywords

Law & Literature, complexity, pluridisciplinarity, interdisciplinarity, transdiciplinarity.

1. EL ALEPH JURÍDICO: LA COMPLEJIDAD DEL DERECHO

Hace muchos años, cuando por primera vez, tuve la oportunidad de leer el cuento "El Aleph" (1985) del escritor argentino Jorge Luis Borges sentí la impresión de que estaba ante la presencia del inextricable secreto del universo, contenido en una pequeña esfera tornasolada.

La complejidad del *Aleph* explicaba el lugar donde estaban todos los lugares del orbe, visto desde todos los ángulos, un punto del espacio donde estaban todos los puntos, y cuya revelación más monstruosa consistía en ver en un mismo instante la circulación de la propia sangre, el engranaje del amor y la modificación de la muerte, el Aleph me había mostrado que cada cosa es infinitas cosas² y que la perplejidad ante lo extraordinario puede caber también en el discurso jurídico.

² BORGES (1985), pp. 70-76.

La complejidad³ en el derecho, al igual que en el caso del Aleph, permite la irrupción conjunta del desorden y observador en el corazón del conocimiento jurídico, agrega esa dosis de incertidumbre no sólo en la descripción y la previsión, sino en la naturaleza misma del desorden y en la naturaleza misma del observador;⁴ porque si la complejidad hace a los hombres sensibles ante la incertidumbre, también los somete trágicamente a las paradojas del universo.

Así, el jurista de estos tiempos convive en un sistema de complexión producto de la unidad y la diversidad, de tal forma que ambas nociones se denotan como antagonistas, concurrentes y a la vez complementarias.⁵ El Aleph jurídico de la complejidad permite ver todos los espejos, contemplar aquellas negras pirámides desprovistas de centro y cúspide, y al fin del camino, esa suerte de rizoma galáctico en que se ha convertido la juridicidad.

En opinión del filósofo Edgar Morin existen tres principios básicos para pensar la complejidad y que son aplicables al derecho, en primer lugar el **Principio Dialógico** que permite mantener la dualidad en el seno de la unidad, al asociar dos términos a la vez complementarios y antagonistas (orden-desorden); en segundo lugar el **Principio de la Recursividad Organizacional** donde los productos y los efectos son al mismo tiempo causas y productores de aquello que los produce; por lo que los individuos producen la sociedad que genera a su vez a los individuos en un ciclo auto constitutivo, bajo la metáfora de un auto organizador y auto productor denominado *proceso de remolino*; y en tercer lugar el **Principio Hologramático** que significa que

³ Desde la perspectiva del pensamiento complejo complicación y complejidad no son equivalentes, por cuanto la complicación es un atributo de los sistemas artificiales, construidos o, al menos, construibles por el hombre que conocer y comprende totalmente su estructura y su funcionamiento; por lo que es medible a partir de los diseños, planos y programas que especifican en sus detalles la eventual construcción del sistema. La complicación es uno de los constituyentes de la complejidad. ATLAN (1990), pp. 80 y 81 y MORIN (1997), p. 101.

⁴ MORIN (1981), pp. 431-432.

⁵ Ibídem, p. 173.

el menor punto de la imagen del holograma contiene la casi totalidad de la información del objeto representado, esto es, que la *parte* está en el *todo* y el *todo* está en la *parte* en un mismo movimiento productor de conocimientos.⁶

En el campo de la juricidad, el **Principio Dialógico** ha sido ampliamente desarrollado por François Ost y Michel Van de Kerchove cuando proponen una dialéctica sin síntesis como nuevo paradigma de la ciencia del Derecho, lo que significa tomar sistemáticamente algunos conceptos completamente opuestos del razonamiento legal y luego aperturar un debate dialéctico, llevando cuenta de las recíprocas transformaciones mutuas en este proceso jurídico de extrema complejidad; así solamente pueden entenderse las oposiciones entre orden y desorden, subjetividad y objetividad, racionalidad e irracionalidad, prescriptivo y descriptivo, jerarquía y circularidad, monismo y pluralismo.⁷

Por su parte, el **Principio de Recursividad Jurídica** se manifiesta a través de las jerarquías enmarañadas tangibles en la ejecución de las fuentes jurídicas; ya que la producción del derecho válido adquiere la forma de un encadenamiento de *"rizos recurribles"*, que hace fracasar la búsqueda de un fundamento estable y definitivo del juicio de validez. En esta óptica el modelo del discurso jurídico como red cibernética y pragmática se opone en forma directa a la jerarquía consagrada en la pirámide kelseniana, con lo que este esquema reticular se ubica a mitad de camino entre la racionalidad de la máquina y la humanidad de lo vivo⁹ y donde lo más importante se devela en la dinámica de los juegos jurídicos. ¹⁰

En cambio, el **Principio Hologramático** puede advertirse implícitamente a partir de la aplicación de la dialéctica y la recursividad a nivel de toda la Teoría del Derecho desde su definición como una cuestión sin respuesta, la

⁶ MORIN (1997), pp. 105-107.

⁷ OST y VAN DE KERCHOVE (s/f), pp. 4-9.

⁸ OST y VAN DE KERCHOVE (2001), p. 142.

⁹ OST y VAN DE KERCHOVE (2002), pp. 22-25.

¹⁰ OST y VAN DE KERCHOVE (2001), p. 143.

asunción de la validez tridimensional de las normas jurídicas, el razonamiento jurídico esbozado entre la repetición y la invención y la encrucijada jurídica del monismo y pluralismo epistemológico, ¹¹ hecho que conlleva a concluir que cada una de las piezas jurídicas representan todo el discurso jurídico y este último a su vez está presente en cada una de sus partes.

Aunque de manera pesimista se tiende a pensar que la complejidad nos somete a un pensamiento incierto, acribillado de agujeros y sin ningún fundamento absoluto de certidumbre, 12 ello sin embargo permite denunciar las patologías de la razón cuando se encierra a la realidad en un sistema de ideas coherente, pero parcial y unilateral; en tanto que el pensamiento complejo tiene la misión de dialogar abiertamente con lo irracionalizable, que también resulta una parte de lo real. 13

Según Carlos María Cárcova, para el Derecho este exceso de contingencia, imprevisibilidad y variabilidad genera una serie de subsistemas que a través de un proceso de diferenciaciones reducen la complejidad externa al precio de aumentar la complejidad interna, produciendo una nueva paradoja jurídica, ¹⁴ una repetición del famoso proceso de remolino que casualmente engendra más complejidad. Si bien es cierto la complejidad produce opacidad, solamente a través del adecuado nivel de complejidad de un sistema social se concibe la justicia, que en cierta medida refleja la unidad del sistema pese al número de decisiones, a su diversidad, a la interdependencia interna de las mismas, a su grado de generalización y a la velocidad de los cambios a las que están sometidas. ¹⁵

La metáfora borgiana del aleph provoca en la mente del jurista una filosofía de tensión permanente anclada en la aspiración a un saber no parcelado, no dividido ni reduccionista, y la aceptación de que el conocimiento siempre será

¹¹ OST y VAN DE KERCHOVE (2002), pp.11-39.

¹² MORIN (1997), p.101.

¹³ Ibídem, p. 34.

¹⁴ CÁRCOVA (1998), pp. 33 y 174.

¹⁵ Ibídem, pp. 165, 174-176.

un fenómeno inacabado e incompleto. La sorpresa ante lo inconmensurable en el derecho devela una suerte de abundantes bifurcaciones y laberintos, reflejos y simetrías, leyes e historias, apelaciones infinitas y complejidad en un universo plagado de inesperados bucles jurídicos.

2. LA COMPLEJIDAD DEL DERECHO & LITERATURA

2.1. El paradigma de la complejidad: múltiples métodos y modelo reticular

El paradigma¹⁷ de la simplicidad exige orden en el universo, reduce el orden a una ley o principio, separa lo que está ligado o es diverso y sigue fielmente la coherencia formal de la lógica;¹⁸ a pesar de que en el corazón de lo uno se encuentre a su vez el germen de lo complejo en la modalidad de la relatividad, relacionalidad, alteridad, ambigüedad, incertidumbre y antagonismo.¹⁹

Por su parte el paradigma de la complejidad se propone la eliminación de la simplicidad, aspira al conocimiento multidimensional, pero es consciente de la imposibilidad teórica de la omniciencia, ²⁰ y por eso recurre a la necesidad de un pluralismo epistemológico y metodológico gobernado por la riqueza y diversidad de puntos de vista. La complejidad es un tejido de

¹⁶ MORIN (1997), p. 23.

¹⁷ Originariamente el término "paradigma" tiene dos sentidos de acuerdo a Thomas Kuhn, por un lado, define toda constelación de creencias, valores y técnicas compartidos por los miembros de una comunidad dada; y, de otra parte, un tipo de elemento de dicha constelación, las soluciones concretas a rompecabezas que usadas como modelos o ejemplos pueden sustituir a las reglas explícitas como base para la solución de los restantes rompecabezas de la ciencia normal. En cambio, a partir del pensamiento complejo sustentado por Edgar Morin la noción de "paradigma" está constituida por un cierto tipo de relación lógica extremadamente fuerte entre nociones maestras, nociones clave y principios clave, y que por último van a gobernar todos los discursos que obedecen inconscientemente a su gobierno. Esencialmente, la definición de Morin estaría más cercana del segundo sentido de paradigma esbozado por Thomas Kuhn. Ibídem, p. 89 y KUHN (2007), pp. 302 y 303.

¹⁸ MORIN (2000), p. 471.

¹⁹ MORIN (1981), p.175.

²⁰ MORIN (1997), p. 23.

constituyentes heterogéneos inseparablemente asociados²¹ y de múltiples paradojas, cuyo efecto paradigmático se presenta en el Derecho como una suerte de imágenes de espejo o escaleras sin principio ni final.

Específicamente, la racionalidad jurídica moderna ha asumido el paradigma de la simplicidad al proclamar que la única fuente de derechos y obligaciones se encuentra en la razón del propio individuo, al excluir la representación de la complejidad de los intercambios jurídicos, bajo el esquema del paradigma racional sistemático moderno.²²

Para los profesores François Ost y Michel Van de Kerchove el *monismo* metodológico propio del paradigma de la simplicidad entiende que la ciencia del Derecho se sustenta esencialmente en evitar todo sincretismo de métodos. y por tanto, reservar el conocimiento exclusivo del Derecho a los juristas; en tanto que el monismo epistemológico se afianza en el modelo jerárquico de la unidad del Derecho. Esto significa en el primer caso reemplazar el monismo metodológico por un conjunto de discursos racionales o sistemas interpretativos diferentes con reglas de juego distintas; pero con la capacidad de reconocer aquella parte singular y contingente al interior de lo real, este pluralismo metodológico no asigna a ninguna disciplina científica el rol de modelo absoluto de cientificidad, y más bien, ofrece un archipiélago irregular de islas poblado por otros especialistas extra jurídicos; por su parte en el segundo caso la sustitución del monismo epistemológico trae consigo la posibilidad de un modelo reticular de la pluralidad,²³ la producción del Derecho se extrapola en una red sin confines determinados, aunque en permanente construcción, y el poder se enfrasca en una enmarañada telaraña de comunicaciones discursivas.

²¹ Ibídem, p. 32.

²² ARNAUD y FARIÑAS (2006), p. 234.

²³ OST y VAN DE KERCHOVE (2002), pp. 450-459.

Aquí conviene resaltar que el pluralismo metodológico precisamente permite la generación de áreas intermedias de desarrollo de conocimiento, al aprovecharse aquellos espacios abandonados o generados por las propias disciplinas en sus despliegues académicos. Una demostración clara resultan los estudios de *Derecho & Literatura* que han comenzado a alcanzar un esplendor inusitado al albor de paradigma de la complejidad; a ello se puede sumar el desdibujamiento paulatino de la frontera entre lo jurídico y lo social, y por ello, el quiebre epistemológico de la unidad del Derecho pregonada por los exegetas de la modernidad, para convertirse el fenómeno jurídico en un sistema abierto y cerrado, a quien se aplican más las reglas de un ser vivo, que las de una simple maquinaria estatal. La vida del Derecho ahora depende paradójicamente de su permeabilidad a otras disciplinas, racionalidades y paradigmas.

a) La Inter-Multi-Trans-Disciplinariedad Jurídica

La ruptura del monopolio de la dogmática jurídica, elaborada a partir del punto de vista interno del Derecho, ha generado la proliferación de métodos esencialmente explicativos que adoptan un punto de vista externo, a este fenómeno se le ha denominado la liberalización de las disciplinas; porque implican la necesidad de colaboración entre los representantes de diferentes áreas del conocimiento en contraposición con la monodisplinariedad acostumbrada en el campo jurídico. De acuerdo a François Ost y Michaerl Van Kerchove, la articulación entre el discurso de la dogmática jurídica y las diferentes disciplinas externas ha permitido identificar desde la perspectiva analítica tres tipos de concepciones diferentes, que a continuación se desarrollarán con detalle.²⁴

1. Pluri-O-Multidisciplinariedad: Una Babel Juridica

²⁴ Ibídem, pp. 466 y 467.

La pluridisciplinariedad o multidisciplinariedad consiste en yuxtaponer respecto de un común objeto de estudio un conjunto de disciplinas para que desarrollen sus puntos de vista específicos, resultando de ello tantos objetos diferentes como perspectivas empleadas. La plurisdisciplinariedad permite la coexistencia de lenguajes diferentes en una suerte de Babel científica, y por eso, se acomoda más bien a una simple adición de monólogos disciplinarios que a un verdadero pluralismo epistemológico.²⁵

Sin embargo, para otros autores como Carlos Jairo Gonçalves existen diferencias entre multidisciplinariedad y pluridisciplinariedad, así, la *multidisciplinaridad* se caracteriza porque existe una acción simultánea de una gama de disciplinas en torno a una temática común, aunque de modo muy fragmentario y duplicando saberes; ya que no se explora la relación entre los conocimientos disciplinares y no existe ninguna clase de cooperación; en cuanto a la *pluridisciplinariedad* permite denotar la presencia de cierto tipo de interacción entre los conocimientos disciplinares dentro de un mismo nivel jerárquico, implica cooperación; pero sin ninguna coordinación.²⁶

Particularmente considero que la distinción entre multi y pluri disciplinariedad permite registrar con meticulosidad el nivel de liberalización de las disciplinas, en este caso, el Derecho en relación a otros conocimientos, de tal forma que se pueda detectar el grado de implicaciones y confluencias que ha alcanzado "lo jurídico" con "lo literario" y recíprocamente, para identificar si entre *Derecho & Literatura* media un esquema fragmentario o de cooperación en igualdad de condiciones a propósito de una problemática común.

En una clara retrospectiva bíblica la multidisciplinariedad evoca la confusión iniciática de los arquitectos ante la portentosa edificación imaginaria bíblica, y la plurisdiciplinariedad, la materialización tangible de la torre de babel en medio de la parafernalia lingüística de sus artífices.

²⁵ Ibídem, pp. 467 y 468.

²⁶ JAIRO (2007), p. 36.

2. Transdisciplinariedad: el esperanto científico

Por su parte, la transdisciplinariedad intenta abandonar los puntos de vista particulares de cada disciplina, para producir un saber autónomo del que resultan nuevos objetos y nuevos métodos, todo esto lleva consigo una integración de las disciplinas en una lengua nueva y común, un esperanto científico que asume como insumos la pluralidad de las disciplinas para construir un proyecto único y resueltamente monista.²⁷

La transdisciplinariedad integra varias disciplinas y sistemas interdisciplinares dentro de un contexto más amplio y general proporcionando una interpretación más holística de los hechos y fenómenos;²⁸ sin embargo, esta suerte de metalenguaje transdisciplinario tiene todas las características de una utopía científica, a pesar de ser el principal objetivo de corrientes de investigación como la cibernética, la sistémica y el propio pensamiento complejo.

La propuesta de un esperanto científico transdisciplinario no debe descuidar además las condiciones culturales y sociales donde surgen y se transforman los problemas; ya que la exigencia de lo metadisciplinario asume la responsabilidad de conservar y superar ecológicamente lo creado por las disciplinas, en un esquema abierto y cerrado en permanente movimiento.²⁹

El desenvolvimiento auspicioso de las investigaciones en la línea del *Derecho & Literatura* tiende a reforzar el paradigma de la complejidad, y se engarzan en su forma más amplia en los esfuerzos transdisciplinarios por alumbrar un nuevo lenguaje y método científico universal.

3. La Interdisciplinariedad: el perfecto corazón

²⁷ OST y VAN DE KERCHOVE (2002), p. 468.

²⁸ JAIRO, p. 37.

²⁹ MORIN (2004), p. 159.

A partir de su tradición histórica, Yves Lenoir y Adbelkrim Hasni han identificado tres lógicas diferentes en el tema de la interdisciplinariedad, en principio, la **lógica racional** de la **interdisciplinariedad europea francófona**, que tiene un carácter reflexivo y crítico y está orientada hacia un trabajo de unificación del saber científico, bajo la forma de estructuración jerárquica de teorías y metateorías, o asimismo, está dirigida hacia un trabajo de reflexión epistemológico sobre la interacción mutua de los saberes disciplinarios.

Luego, la **lógica instrumental** de la **interdisciplinariedad nortea- mericana anglosajona** que se basa en las interacciones sociales externas con el propósito de buscar las respuestas operacionales a preguntas hechas dentro de la sociedad, esta interdisciplinariedad de proyectos requiere un saber útil de inmediato.

Finalmente, la **lógica subjetiva** de la **interdisciplinariedad latinoamericana** que persigue la realización del ser humano promoviendo una concentración en el "yo" integrador, y no en las relaciones entre las disciplinas y menos su actuar funcional, se trata de una interdisciplinariedad introspectiva basada en la búsqueda de respuestas operacionales a preguntas personales hechas por el sujeto.³⁰

Dentro del contexto de la **lógica racional europea francófona**, François Ost y Michel Van De Kerchove consideran que la interdisciplinariedad busca operar a partir del campo teórico de la disciplinas convergentes, que han desarrollado paralelamente problemáticas que coinciden de forma parcial con las elaboradas por cada disciplina; de esta manera, la interdisciplinariedad de esta vertiente procede metafóricamente a la traducción de los diferentes juegos del lenguaje disciplinarios, consciente de sus limitaciones y respetando el carácter propio de cada discurso. Esta interdisciplinariedad se enmarca dentro del paradigma comunicacional del diálogo democrático e ilustra perfectamente la típica interacción inherente al proceso de aprendizaje

³⁰ LENOIR y HASNI (2004), pp. 171-178.

propio del modelo de la red; pero con el riesgo latente de caer en la simple yuxtaposición de enfoques pluri-multidisciplinarios, o desembocar a cierto nivel de cuestionamientos de naturaleza transdisciplinaria.³¹

Me parece advertir que el punto de vista externo "moderado" adoptado por los ius filósofos belgas ha descuidado por una parte la lógica instrumental de la interdisciplinariedad norteamericana anglosajona, y por otro lado, la lógica subjetiva de la interdisciplinariedad latinoamericana, como lo reconocen implícitamente sus propios autores, cuando refieren que han concebido la interdisciplinariedad al nivel de los saberes teóricos y no al nivel de prácticas; aunque aceptan ciertamente, que desde la perspectiva técnica se busca una mejor adecuación de los medios empleados a los fines perseguidos.³²

Para el enfoque interdisciplinario del *Derecho & Literatura* corresponde recurrir necesariamente a un maridaje abierto entre el pensamiento crítico y la conceptualización de la problemática (razón), la realización de la acción productiva (mano) y el tomar en consideración las dimensiones humanas (corazón);³³ por lo que depender exclusivamente de la lógica racional podría determinar el olvido de la utilidad concreta de estos estudios y la estimulante empatía que despiertan los textos literarios.

Es por ello que una verdadera aproximación al *Derecho & Literatura* reviste imbuirse de inteligencia emocional, un nuevo corazón forjado por la razonabilidad, y un sentimiento de la practicidad en armonía con los intereses sociales más elevados, entonces, la combinación interdisciplinaria perfecta no estaría limitada al mero acto de la traducción, sino también al despliegue de la interdisciplinariedad para forjar un mundo más humano. Por ello, no es casual que incluso los más connotados ius filósofos analíticos hayan apostado

³¹ OST y VAN DE KERCHOVE (2002), p. 468 y OST y VAN DE KERCHOVE (2001), p. 36.

³² Ibídem, p. 48.

³³ LENOIR y HASNI, p. 180.

por la interdisciplinariedad; porque de continuar la dogmática jurídica en su espléndido aislamiento, lo más probable es que ésta deje de cumplir una función útil y sea desplazada por otras técnicas sociales.³⁴

No obstante, la articulación reticular de los saberes jurídicos y no jurídicos puede además presentar otros obstáculos, ya advertidos, como son: i) determinar la formación del equipo interdisciplinario a partir de ejes temáticos en contraposición de los problemas concretos; ii) la proliferación de conflictos de poder en base a las jerarquías derivadas del origen profesional de los especialistas, y; iii) fijar el papel de la estrategia en la constitución y consolidación de los equipos interdisciplinarios a nivel de su comportamiento interno y sus relaciones externas para tener un buen resultado. Sería ingenuo pensar que la interacción disciplinaria no está libre de tensiones y que la práctica interdisciplinar no tiende a concentrar más el poder, por ello, es factible concebirla como un concepto en construcción, dependiente a su vez de la permanente reconfiguración de las disciplinas en juego.

En el otro extremo, la interdisciplinariedad también cumple determinadas funciones epistemológicas cuando enriquecen el conocimiento científico desarrollando nuevas estructuras teóricas por medio del perfeccionamiento del aparato metodológico, y funciones sociales, al elaborar los fundamentos teóricos necesarios para resolver importantes problemas de orden social y el implementar una política científica y técnica estrechamente coordinada con el aspecto social y económico.³⁷

Al igual que en cualquier historia, el camino del caos babélico al equilibrio ideal del mundo utópico exige atravesar una serie de pruebas, el *Derecho & Literatura* ofrece, a mi parecer, la posibilidad de explorar este universo intermedio, este sendero plagado de espinas y rosas, leyes y versos, objetividad y subjetividad, razón y corazón, con métodos renovados y nuevas

³⁴ ATIENZA (1985), p. 303.

³⁵ CASTRO (1996), pp. 7-14.

³⁶ ALVES et al (2004), p. 147.

³⁷ NIKOLAEVITH (1982), p. 67

prácticas interdisciplinarias que pueden hacer brillar el discurso jurídico, precisamente, en los confines de la dogmática y las fronteras de los nuevos conocimientos.

2.2. Las relaciones reticulares del Derecho & Literatura

La articulación epistemológica del *Derecho & Literatura* a través del paradigma de la complejidad tiende a configurarse en tanto modelo reticular, una suerte de geografía insularia, que se descubre a medida que el explorador navega por sus aguas cristalinas, y prepara las velas para soportar las tormentas de un mar aún desconocido. En esta travesía el *Derecho & Literatura* se encuentra en un permanente estado lúdico de tensión y distensión, muy propio del paradigma de la complejidad, y su emblemática batalla interdisciplinaria representa la encrucijada generalizada del discurso jurídico tradicional frente al advenimiento de la supuesta barbarie del fenómeno literario. Aunque para Kenji Toshino, esta simultánea necesidad e inhabilidad del derecho para desterrar a la literatura, hace del *Derecho & Literatura* una empresa inequívocamente peligrosa e inclusive esquizofrénica,³⁸ a mi parecer, esto no hace sino ratificar el carácter dialógico de esta disciplina y en la que el navegante jurídico requiere tener sumo cuidado al cruzar los inevitables archipiélagos literarios, para arribar a salvo a su más cercano destino firme.

Esta naturaleza dialéctica del *Derecho & Literatura* descrita como la relación entre la espada y la pluma tiende a evocar algunas de las distinciones entre lo "jurídico" y lo "literario", en este punto François OST ha establecido cuatro diferencias entre ambos discursos para delimitar el espacio de la ficción literaria de la realidad inherente al imperativo del orden jurídico.

³⁸ TOSHINO (2006), p. 6.

La **primera diferencia** señala que el *derecho* se encarga de codificar la realidad por medio de una red de calificaciones convencionales y un sistema de obligaciones y prohibiciones; en tanto la *literatura* libera la imaginación cuestionando lo establecido, suspendiendo las certidumbres y liberando la creación utópica.

La **segunda diferencia** concibe al *derecho* empeñado en mantener la seguridad jurídica a contrapunto de la *literatura* que tiene la capacidad de sorprender, desorientar, explorar todas las variantes de la imaginación a propósito de una realidad extremadamente convencional.

La **tercera diferencia** explica que el *derecho* exige a las personas asumir un estereotipo, dotado de un estatuto con derechos y deberes, y que sirve de modelo de comportamiento estándar para todos los ciudadanos; mientras en la *literatura* los personajes literarios están provistos de una naturaleza ambivalente, que se condice con la ambigüedad de las situaciones que afrontan.

La **cuarta diferencia** concluye que el *derecho* se inclina por el razonamiento general y abstracto atingente a las normas jurídicas; en cuanto la *literatura* se ajusta a lo particular y concreto de las tramas y dilemas literarios.³⁹

Pero, hay que advertir que estas diferencias teóricamente se encuentran en los bordes del esquema dialéctico, y en muchos casos, van a ser constantemente redefinidas de acuerdo al grado de contacto epistemológico entre ambas disciplinas; por lo que la forma final de articulación de este pluralismo metodológico dependerá del proceso de transición de la simplicidad hacia una plena complejidad.

El problema del Aleph jurídico también se presenta para el navegante de archipiélagos, y la fórmula de sortear aguas desconocidas sólo se aprende recurriendo a la experiencia de otros viajeros, que han cruzado los vientos literarios y regresado con vida a brindar el testimonio jurídico, propio de los

³⁹ OST (2004), pp. 10-15.

sobrevivientes. El itinerario de este viaje aprovechará la cartografía existente sobre las interrelaciones del *Derecho & Literatura*, diagramadas en la clasificación de *Derecho de la Literatura*, *Derecho en la Literatura*, *Derecho como Literatura*, que a continuación se desarrollan desde la perspectiva del pluralismo metodológico propio de la complejidad.

a) Derecho de la Literatura o los saberes duplicados

El nivel menos complejo de la interrelación entre lo "jurídico" y lo "literario" aparece delimitado por la regulación de la literatura por parte del derecho, o lo que más comúnmente se denomina Derecho de la Literatura, que según Richard Posner, se dedica a todo lo relacionado con la naturaleza de los derechos autorales y su creatividad, y en consecuencia, comprende los agravios a la invasión de la privacidad cuando el autor incluye personas reales y reconocibles en sus trabajos de ficción, así como los derechos de autor y su protección ante eventuales imitaciones, y la problemática del uso adecuado de las parodias que tienen como referente una obra original.⁴⁰

Esta conexión se encuentra estimulada por el predominio del paradigma constitucionalista y su especial acento en la libertad de expresión, de tal forma que los límites de la expresión artística y literaria cambian muy meticulosamente al combinarse soluciones tradicionales al interior de nuevos patrones, y desdibujando las fronteras ideológicas que identificaban en el pasado las posturas políticas de izquierda y derecha.⁴¹

Sin embargo, la duplicación de los saberes ocurre cuando el enfoque del *Derecho de la Literatura* enfrenta el fenómeno literario desde el punto de vista jurídico-normativo; y de otra parte, las ramas estrictamente jurídicas como el derecho privado se preocupan simultáneamente de los derechos de autor y propiedad intelectual, el derecho penal de los delitos cometidos por

⁴⁰ POSNER (1998), pp. 381-382.

⁴¹ MORAWETZ (2010), p. 449.

medio de prensa, el derecho público de la libertad de expresión y la censura, y el derecho administrativo de la normatividad acerca del ejercicio de la profesión literaria.⁴²

Esta confluencia de objetos de estudio obedece más bien a una articulación de naturaleza *multidisciplinaria* entre el Derecho y la Literatura; porque aún ninguna de las disciplinas ha definido una agenda común y tampoco un marco de colaboración mutua. En el *Derecho de la Literatura* resalta el dominio de la espada sobre la pluma, la disciplina jurídica en su vertiente constitucionalista es dueña de las reglas y principios que engloban a la literatura, y esta última en su calidad de prisionera siempre va a servir como muestra para ilustrar sobre el contenido de la libertad de expresión.

La figura de una literatura diseccionada solamente puede ser reivindicada por una suerte de interacción jurídico-literaria, que se aproxime a un modelo más pluridisciplinario, en el que se persiga coordinar de forma integrada temas de estudio, y la pluma adquiera mayor destreza lírica para lidiar con la épica de la espada.

b) Derecho en la literatura y la sinergia recíproca

La vinculación del *Derecho en la Literatura* se encuentra ligada al contenido ético de la narrativa, a través de la cual se examine aspectos singulares de la problemática y la experiencia jurídica retratados por la literatura, en esta medida, la obra literaria se instituye en un documento de aplicación del derecho y de conciencia jurídica, que posibilita alcanzar una mejor comprensión del derecho y sus fenómenos para contribuir a la formación de una cultura y comunidad jurídica.⁴³

⁴² OST (2004), p. 41.

⁴³ KARAM y MAGALHÃES (2008), p. 48.

Para Thomas Morawetz, al interior del *Derecho en la Literatura* se pueden cartografiar hasta cuatro regiones perfectamente identificables: la **primera sección**, comprende las recreaciones literarias de procesos judiciales, especialmente, aquellos casos difíciles que transmiten al lector la satisfacción de haber conseguido el éxito de la justicia; la **segunda sección**, se enfoca en la vida y personalidad de los abogados, muchas veces presentados como héroes y otras como villanos, y las restricciones sociales y económicas de la práctica del derecho a lo largo de la historia; la **tercera sección**, los usos simbólicos del derecho y las representaciones globales de su rol en la sociedad por medio las instituciones que proyectan el orden y la reglas en oposición al caos y la arbitrariedad; y, la **cuarta sección**, el tratamiento que el derecho ha otorgado a las minorías de género, étnicas y religiosas para intentar solucionar los conflictos entre clases y culturas.⁴⁴

Ahora bien, la sinergia jurídico-literaria del *Derecho en la Literatura* se inclina a plantear una intersección de carácter instrumental en recorrido de doble dirección, el *derecho en cuanto recurso literario* contribuye a la formación de los juristas a través del entendimiento sociológico y iusfilosófico de las concepciones de justicia y del Derecho; y la *literatura en cuanto recurso jurídico* donde se destaca el empleo de mecanismos y dispositivos poéticos llevados a cabo por legisladores y jurisconsultos.⁴⁵

Con otros matices, aunque con las misma intención, algunos autores han venido desarrollando una ingeniosa taxonomía, un montaje con diferentes piezas de recambio jurídicas y literarias; pero que en su mayoría se encasillan en la óptica del *Derecho de la Literatura* como se denota de los modelos planteados, así se aprecia del *modelo retórico* en el que la disciplina jurídica emplea las obras literarias para embellecerse, el *modelo expositivo* caracterizado por servir a la pretensión de la disciplina jurídica para exponer su tesis mediante la apelación a situaciones de una obra literaria, el *modelo metodológico* para efectuar un estudio iusfilosófico a partir del reflejo de una

⁴⁴ MORAWETZ (2010), p. 447.

⁴⁵ CALVO (2008), pp. 8 y 9.

obra literaria, y el *modelo analítico* cuando la obra se convierte en objeto del análisis jurídico, esquemas que explican en gran medida el fértil desarrollo de las interrelaciones entre el discurso jurídico y literario.

Las ventajas de esta vinculación han sido recalcadas a su vez por el propio Richard Posner, cuando reconoce que el estudio de la literatura enseña a entender la naturaleza de las decisiones judiciales, y quizás, a reducir la pobreza argumental de algunas resoluciones; además de brindar nuevas perspectivas a los jueces, académicos y demás operadores jurídicos; 46 aunque avivando las diferencias, este mismo autor ha recapitulado que el *derecho* es un sistema de control social codificado e iluminado por las ciencias sociales y juzgado conforme a criterios éticos, en tanto que la *literatura* es un arte que cuenta con los mejores métodos estéticos de interpretación y evaluación, 47 con lo que se pone seriamente en cuestión la naturaleza de la sinergia que fluye entre derecho y literatura.

Efectivamente, muchos autores han concluido que la interrelación del *Derecho en la Literatura* se ubica en un naciente⁴⁸ o restrictivo⁴⁹ nivel interdisciplinario; no obstante a mi criterio esta intersección instrumental entre lo *"jurídico"* y lo *"literario"* se ajusta más bien a un enfoque multidisciplinario, porque entre dichas disciplinas confluye una interacción de conocimientos a un mismo horizonte jerárquico, así la sinergia literaria se enamora de la practicidad del derecho y ambas comparten preocupaciones comunes sobre la justicia, la ley y el poder.

El *Derecho en la Literatura* a pesar de ofrecer un acercamiento al derecho desde un enfoque crítico propio de la filosofía del derecho, ⁵⁰ no ha logrado concertar verdaderamente la problemática en un nivel jerárquicamente superior, algo que solamente se podrá alcanzar cuando este potencial

⁴⁶ POSNER (1996), p. 82.

⁴⁷ POSNER (1998), p. 7.

⁴⁸ Ídem.

⁴⁹ CALVO, pp. 6-7.

⁵⁰ TALAVERA (2006), pp. 55 y 56.

metodológico concentrado en la literatura y el derecho se muestre abierto epistemológicamente a recibir la influencia de la teoría literaria. Y si bien la multidisciplinariedad babélica tiene al principio como efecto la generación de una disciplina esquizofrénica, la doble personalidad de lo jurídico-literario; a pesar de ello, se puede encontrar armonía en la aceptación de una interdisciplinariedad metodológica, donde la literatura puede entenderse polisémicamente como la práctica de la escritura o la creación de estructuras verbo-simbólicas orales o escritas, una producción humanística que intenta incorporar la producción discursiva al conocimiento y una institución social que alude a un conjunto de actividades, normas y valores ligados al sistema educativo;⁵¹ y por ende, la conexión del *Derecho en la Literatura* se habrá elevado a un nivel más espiritual extendiendo su pedagogía de la justicia hacia el foro de la justicia, y los dilemas epistemológicos del derecho.

La dinámica del debate respecto al puente que comunica el derecho y la literatura en la vertiente del *Derecho en la Literatura*, representa muy bien el efecto hologramático entre las piezas del rompecabezas; puesto que el tema de la naturaleza de la ficción resulta un punto medular, el nódulo que permite desentrañar el valor de las conexiones sinápticas de la red jurídico-literaria; por esta misma razón los esfuerzos multidisciplinarios del *Derecho en la Literatura* no pueden restringirse al carácter artístico de la obra de arte, pues ello sería retrotraerse al paradigma de la simplicidad característico de un mundo unidimensional, y renunciar a la pluridisciplinariedad.

c) Derecho como literatura: la razón, la mano y el corazón

Tal vez la mejor manera de abordar la interrelación del *Derecho como Literatura* definitivamente esté condensada en el cuento "*El Bosque*" (1921) del escritor japonés Ryunosuke Akutagawa, quien aprovechando la técnica del interrogatorio judicial procede a reconstruir desde distintos puntos de vista el asesinato de un hombre en medio del bosque, para ello a lo largo de la historia desfilan como testigos un leñador, un sacerdote budista, el

⁵¹ HUAMÁN (2001), p. 72.

oficial de policía y una anciana, quienes brindan diferentes versiones de los hechos; luego aparece la pareja que fue interceptada por el asesino, el bandido Tajomaru e incluso el espíritu de la víctima, todos los que tampoco se ponen de acuerdo sobre quien fue finalmente el homicida⁵². La sensación que deja esta historia es la frustración de no haber descubierto la verdad a pesar de contar con todos los testigos y protagonistas de los hechos, así la narración judicial se revela como una quimera imposible de alcanzar, una endeble construcción fabricada de palabras, un puente imposible debido a las fuerzas transaccionales, un fantasma que se esconde en un bosque de bambú y donde una *katana* ha atravesado por el medio a lo "jurídico" y lo "literario".

La complejidad temprana de esta historia advierte que es posible un enfoque verdaderamente interdisciplinario donde se entremezclen las lógicas: racional (razón), instrumental (mano) y subjetiva (corazón), de diferentes tradiciones epistemológicas, con miras a abordar la problemática social. El *Derecho como Literatura* en esta dimensión, se encuadra dentro de las corrientes jurídicas críticas, porque comprende que el fenómeno de la juricidad implica dar cuenta de una parte de la interacción humana y que para tornarse más inteligible exige tener presente un nuevo horizonte abierto de sentido. ⁵³ La realidad entonces deviene en socialmente construida, siempre interpretada, como resultado de la interacción humana precariamente estabilizada, y cuyos sentidos se establecen en el intercambio comunicativo de los individuos, ⁵⁴ como se refleja de la historia inventada por el escritor japonés en la que la interpretación de los hechos queda librada a la imaginación jurídica del lector.

En este sentido el temperamento del *Derecho como Literatura* busca avanzar en la búsqueda de una estructura jerárquica de teorías y metateorías a partir de una reflexión mutua sobre los problemas concretos de ambas disciplinas, sin descuidar su preocupación por la realización del ser humano

⁵² AKUTAGAWA (1999), pp. 105-116.

⁵³ CÁRCOVA (2009), p. 111.

⁵⁴ Ibídem, p. 179.

en toda su complexión social. Esta interdisciplinariedad parte por generar postulados teóricos de recambio, empleando técnicas y principios de la crítica literaria, así como la teoría y la interpretación para la mejor comprensión de la escritura, el pensamiento y la práctica social que conforman los actuales sistemas legales y contribuir con ello a su progresiva reforma. No en vano la interdisciplinariedad del *Derecho como Literatura* se presenta como el equilibrio entre la racionalidad teórica, la templanza del corazón y la posibilidad de encontrar soluciones concretas a problemas prácticos sin respuesta por el paradigma de la simplicidad.

La intersección estructural así descrita, se apunta como *Teoría Literaria* del Derecho⁵⁶ o Literary Criticism of Law y abarca una serie de géneros, prácticas sociales de crítica organizadas de acuerdo a sus propósitos e intereses, textos convencionales, problemas, lugares retóricos comunes, voces y estrategias forenses específicas.⁵⁷ La crítica del derecho nacida en la literatura se expone como un nuevo catalejo multidimensional que interpreta los asuntos jurídico-literarios y que dispone de diversas piezas desarmables que acentúan de vez en cuanto la parte manual, racional o emocional del aparato epistemológico conforme se acentúen determinados aspectos.

3. EL ALEPH JURÍDICO

En síntesis, si para Jorge Luis Borges el Aleph contiene la primera letra del alfabeto de la lengua sagrada, por qué no pensar que la configuración del Aleph jurídico empieza por construir una nueva relación entre lo "jurídico" y lo "literario". La magia de este encuentro atraviesa por asumir el paradigma de la complejidad caracterizado por un pluralismo metodológico, abierto a otras disciplinas no jurídicas, y en permanente comunicación con otros sistemas interpretativos.

⁵⁵ BINDER y WEISBERG (2000), p. 3.

⁵⁶ CALVO, pp. 14-19.

⁵⁷ BINDER y WEISBERG (2000), p. 20.

Esta dinámica de la complejidad en el campo jurídico obedece a los siguientes principios: a) Dialógico, que consiste en la contraposición dialéctica entre orden y desorden, subjetividad y objetividad, racionalidad e irracionalidad, prescriptivo y descriptivo, jerarquía y circularidad, monismo y pluralismo. b) Recursividad, donde el discurso jurídico se entiende como red cibernética y pragmática, bajo la égida de un modelo reticular de producción del Derecho en contraste con los criterios de jerarquía tradicionales. c) Hologramático, porque las piezas del rompecabezas jurídico representan a todo el discurso jurídico, y de igual forma, la totalidad está en cada una de las partes.

Pero además, este esquema reticular encuentra su desarrollo en la cartografía de interrelaciones del Derecho & Literatura, como son: a) Derecho de la Literatura o los saberes duplicados, que responde a una articulación multidisciplinaria entre el Derecho y la Literatura, en cuyo escenario la espada tiene el dominio jurídico sobre la pluma; ya que su principales temas de investigación residen en la propiedad intelectual, los derechos de autor, la normatividad administrativa del ejercicio de la profesión literaria, la libertad de expresión y sus restricciones. b) Derecho en la Literatura y la Sinergia Recíproca, a partir de una óptica multidisciplinaria aún conserva una interacción de conocimientos al mismo nivel entre lo jurídico y lo literario; pues la disciplina jurídica emplea las obras literarias para embellecerse (modelo retórico), el derecho defiende sus tesis jurídicas apelando a situaciones de una obra literaria (modelo expositivo), los estudios iusfilosóficos se inspiran en la literatura (modelo metodológico) y la obra sirve para efectuar un análisis estrictamente jurídico (modelo analítico). c) Derecho como Literatura, en un pleno enfoque interdisciplinario implica el reto de entrelazar la racionalidad teórica, la templanza del corazón y la solución concreta a problemas prácticos; por lo que la teoría e interpretación literaria permite una mejor comprensión y reconstrucción narrativa del proceso de escritura, pensamiento y práctica social de los sistemas legales contemporáneos.

En este nuevo espejo borgiano, el Aleph jurídico hace que se entremezclen lo jurídico y lo literario, la espada y la pluma, el monismo y el pluralismo, la narración y la ley; porque solo a través de la integración de la razón, la mano y el corazón se podrá observar el inconcebible universo del derecho en su populoso mar e inmenso cielo.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ALVES, Railda; BRASILIERO, Maria do Carmo y BRITO, Suerde M. de O. (2004): "Interdisciplinaridade: Um conceito em construção", en: Episteme (N°19), pp. 139-148. Disponible en https://arq510002.paginas.ufsc.br/files/2011/04/Alves-Brasileiro-Brito-2004.pdf [Fecha de última consulta: 16.10.2024].

AKUTAGAWA, Ryunosuke (1999): Rashomon y otros relatos (Traducc. Kezuya Sakai, Lima, Adobe Editores S.A.).

ATIENZA, Manuel (1985): Introducción al Derecho (Barcelona, Editorial Barcanova S.A.)

ATLAN, Henri (1990): Entre el Cristal y el Humo (Traducc. Manuel Serrat Crespo, Madrid, Editorial Debate).

ARNAUD, André-Jean y FARIÑAS, María José (2006): Sistemas Jurídicos: Elementos para una Análisis Sociológico (Madrid, Universidad Carlos III y Boletín Oficial del Estado).

BINDER, Guyora y WEISBERG, Robert (2000): Literary Criticism of Law. (Princeton, Princeton University Press).

BORGES, Jorge Luis (1985): Narraciones (Buenos Aires, Salvat Editores S.A.).

CALVO, José (2008): "Derecho y Literatura. Intersecciones Instrumental, Estructural e Institucional", en: Implicación Derecho Literatura. Contribuciones a una Teoría Literaria del Derecho (Granada, Editorial Comares S.L.), pp. 3-27.

CÁRCOVA, Carlos María (1998): La Opacidad del derecho (Madrid, Editorial Trotta).

CÁRCOVA, Carlos María (2009): Las Teorías Jurídicas Postpositivistas (Buenos Aires, AbeledoPerrot).

CASTRO, Eduardo (1996): "La Interdisciplinariedad como Práctica", en: Temas y Problemas de Comunicación (Año 4, Vol. 6), pp. 7-14.

HUAMÁN, Miguel Ángel (2001): "Algunas tesis equivocadas sobre la Teoría Literaria", en: Problemas de la Teoría Literaria (Lima, Ediciones del Signo Lotófago), p. 72.

JAIRO, Carlos (2007): "Interdisciplinariedade no Encino Médio: desafios y potencialidades". Dissertação a obtenção do Titulo de Mestre em Ensino de Ciências. Disponible en: https://observatoriodeeducacao.institutounibanco. org.br/cedoc/detalhe/interdisciplinaridade-no-ensino-medio-desafios-e-potencialidades,7b485d96-4f75-490c-8613-3ccd57430560 [Fecha de última consulta: 17.10.2024].

KARAM, André y MAGALHÃES, Roberta (2008): "Direito e Literatura: Aproximações e Perspectivas para se repensar o Direito", en: Direito & Literatura. Reflexões Teóricas (Porto Alegre, Libraría do Advogado Editora), pp. 48-63.

KUHN, Thomas (2007): La Estructura de las Revoluciones Científicas (Traducc. Carlos Solís, México D.F., Fondo de Cultura Económica).

LENOIR, Yves y HASNI, Abdelkrim (2004): "La Interdisciplinariedad: Por un matrimonio abierto de la razón, de la mano y del corazón", en: Revista Iberoamericana de Educación (N° 35), pp. 167-185. Disponible en https://www.researchgate.net/publication/28078677_La_interdisciplinaridad_por_un_matrimonio_abierto_de_la_razon_de_la_mano_y_del_corazon/link/57d-6cb3308ae0c0081ea7920/download?_tp=eyJjb250ZXh0Ijp7ImZpcnN0U-GFnZSI6InB1YmxpY2F0aW9uIiwicGFnZSI6InB1YmxpY2F0aW9uIn19 [Fecha de última consulta: 17.10.2024].

MORIN, Edgar (1981): El Método. La Naturaleza de la Naturaleza (Traducc. de Ana Sánchez en colaboración con Dora Sánchez García, Madrid, Ediciones Cátedra S.A.).

MORIN, Edgar (1997): Introducción al Pensamiento Complejo (Traducc. Marcelo Pakman, Barcelona, Editorial GEDISA S.A.).

MORIN, Edgar (2000): El desafío del siglo XXI. Unir los conocimientos (Traducc. Noemí Larrazabal, Emmanuel Capdepont y José Larrea, La Paz, Plural Editores).

MORIN, Edgar (2004): La mente bien ordenada. Repensar la reforma. Reformar el pensamiento (Traducc. M.ª José Buxó-Dulce Montesinos, Barcelona-Madrid, Editorial Seix Barral S.A.).

NIKOLAEVITH, Stanislav (1982): "La Aproximación Interdisciplinaria Actual en la Ciencia de Hoy. Fundamentos Ontológicos y Epistemológicos. Formas y Funciones", en: Interdisciplinariedad y Ciencias Humanas (Madrid, Editorial Tecnos S.A.).

OST, François y VAN DE KERCHOVE, Michel (s/f): "Constructing the Complexity of the Law: Towards a Dialectic Theory". Disponible en http://www.dhdi.free.fr/recherches/theoriedroit/articles/ostvdkcomplex.pdf [Fecha de última consulta: 17.10.2024].

OST, François y VAN DE KERCHOVE, Michel (2001): Elementos para una Teoría Crítica del Derecho (Traducc. Pedro Lamas, Bogotá D.C., Editorial UNIBIBLOS).

OST, François y VAN DE KERCHOVE, Michel (2002): De la Pirámide au réseau? Pour una Théorie Dialectique du Droit (Bruxelles, Publications des Facultés universitaires Saint-Louis).

OST, François (2004): Raconter la loi. Aux sources de l'imaginaire juridique. (Paris, Odille Jacob).

MORAWETZ, Thomas (2003): "Law and Literature", en: A Companion to Philosophy of Law and Legal Theory, (Oxford, Blackwell Publishing Ltda.), pp. 446-456.

POSNER, Richard (1996): "Law and Literature. A relation reargued", en: Law and Literature. Text and Theory, (New York, Garland Publishing Inc.), pp. 61-89.

POSNER, Richard (1998): Law and Literature. Revised and Enlarged Edition (Cambridge, Harvard University Press).

TALAVERA, Pedro (2006): Derecho y Literatura. El Reflejo de lo Jurídico (Granada, Editorial Comares S.L.).

TOSHINO, Kenji (2006): "La Ciudad y el Poeta", en: Revista Jurídica de la Universidad de Palermo (Año 7, N°2) pp. 5-61. Disponible en http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n7N2-Nov2006/072Juridica01.pdf [Fecha de última consulta: 17.10.2024].